

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.M.F. C/ Z.C.D. S/ ALIMENTOS**", (**RO-01099-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 8 de mayo de 2026 contra la sentencia dictada en fecha 24 de abril de 2026; que ha sido sostenido y contestado en el marco de la audiencia celebrada al efecto del presente recurso, el 09 de junio de 2026.-

1.- La sentencia recurrida, tal como se aprecia en el hipervínculo, había resuelto "*... I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.F.M., DNI 38.547.562, en beneficio de M.C.Z., contra el Sr. C.D.Z., DNI 34.608.371, y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126715982, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF) II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación. III) Regulo los honorarios del Dr. Sergio Carlos D'Agnillo en la suma equivalente a 10 JUS, y los de las Dras. Micaela Gustin y Leticia Beatriz Franco en forma conjunta en la suma equivalente a 8 JUS (M.B. \$ 7.351.800 conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se*

regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese”. Dra. Carolina Gaete Jueza de Familia.-

2.- Los fundamentos de la apelación, anticipados en la oportunidad del planteo del recurso y luego sostenidos en la audiencia llevada adelante en autos, en los términos de los arts. 84 y 85 del CPF, apuntaron a varios contenidos de la sentencia recurrida.-

Podemos apreciar así que la crítica consistió en “... *La sentencia recurrida incurre en un error de apreciación al no ponderar debidamente que en autos se encuentra acreditado un régimen de cuidado personal compartido con modalidad alternada, conforme surge del Acta de Mediación obrante en el Legajo N.º 00067-CGR-24. En efecto, la niña asiste al establecimiento educativo “Domingo Savio” de lunes a viernes en el horario de 13:15 a 17:45 hs, lo que implica una significativa distribución del tiempo de cuidado entre ambos progenitores, reduciendo sustancialmente el tiempo de cuidado exclusivo de cada uno de ellos...En el caso concreto, ha quedado demostrado que el progenitor: Asume períodos significativos de convivencia efectiva con la niña; Afronta en forma directa gastos de alimentación, traslado y cuidado personal; Participa activamente en su crianza diaria. Sin embargo, la sentencia recurrida ha cuantificado la cuota alimentaria como si se tratara de un régimen de cuidado unilateral, omitiendo ponderar la modalidad de cuidado compartido acreditada en autos. Ello configura un error de encuadre jurídico y una omisión de valoración de prueba relevante, que impacta directamente en la determinación de la obligación alimentaria. 2. Cuota excesiva y doble carga alimentaria La fijación de una cuota del 25 % de los ingresos con un piso del 175 % del SMVM resulta manifiestamente excesiva, ya que: No contempla el aporte en especie realizado durante los períodos de cuidado. Genera una doble carga alimentaria, al obligar a pagar una cuota elevada mientras se afrontan directamente los gastos cuando la niña convive con el progenitor. Desconoce el principio de corresponsabilidad parental. Asimismo, no se acreditaron gastos extraordinarios ni necesidades especiales que justifiquen un piso de tal magnitud (aproximadamente \$626.150 a mayo de 2026). Las actividades extracurriculares —como handball— son gratuitas, y los gastos ordinarios son cubiertos por ambos progenitores. ...La sentencia omite considerar la real capacidad contributiva del suscripto, la cual surge claramente de las constancias*

de autos. En efecto: No posee trabajo registrado. Percibe ingresos variables e inestables como trabajador eventual en una avícola. Recibe ayuda económica de sus padres jubilados. Abona un canon locativo aproximado de \$450.000 mensuales (conforme informe socioambiental), el que debe afrontar en su totalidad debido a que no vive en pareja. Reside en zona rural (Barrio La Aldea), afrontando gastos adicionales (riego, mantenimiento). La vivienda carece de gas de red, utilizando leña y garrafa para calefacción y cocina. Todos estos elementos evidencian una situación económica vulnerable, incompatible con la capacidad contributiva que la sentencia implícitamente le atribuye. En particular, la resolución prescinde de realizar una valoración integral y conjunta de dichas circunstancias, debidamente acreditadas en autos, limitándose a un análisis fragmentario que conduce a conclusiones alejadas de la realidad económica del alimentante. ... 4. Situación de la progenitora. En contraposición, la Sra. M. presenta una situación económica y laboral sustancialmente más favorable. En efecto: Posee empleo registrado en Federada Salud. Al mes de julio de 2024, percibía ingresos netos por la suma de \$1.876.348,36. Cuenta con una trayectoria laboral sostenida en el sector administrativo. Posee cobertura de obra social (OSPEDYC), extensiva a la niña. Percibe asignaciones familiares. Comparte los gastos de vivienda con su pareja. Reside en una zona céntrica, con acceso a todos los servicios esenciales....5. Gastos educativos La única erogación de relevancia es la cuota del colegio “.S. (aproximadamente \$180.000), actualmente afrontada por la progenitora. Tal circunstancia responde a la imposibilidad económica del suscripto, así como a la negativa de la actora de considerar una alternativa educativa pública acorde a la realidad económica de ambas partes....6. Errónea y arbitraria valoración de la prueba La resolución recurrida incurre en una errónea y arbitraria valoración de la prueba producida en autos, al concluir que no se ha logrado acreditar acabadamente el caudal económico del alimentante. En tal sentido, V.S. interpreta como una supuesta maniobra de evasión o de ocultamiento patrimonial el hecho de que el Sr. Z. haya solicitado la baja comercial municipal del almacén “.A. en fecha 19/06/2024, es decir, con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones. Dicha conclusión resulta infundada y se aparta de las constancias de autos....”.-

En el marco de la audiencia de apelación, tales agravios han sido contestados por la contraparte, a cuyas constancias me remito, enfatizando la parte recurrida el acierto en el juzgamiento del fallo recurrido, a la vez que ponderando las circunstancias del caudal económico y posibilidades del alimentante, que se deducen de su viaje por un

mes a Europa, y la circunstancia de la baja del comercio que explotaba, de fecha posterior al inicio de los presentes autos. Estos datos en el entendimiento del recurrido, permiten concluir en una capacidad de aporte mayor.-

Finalmente, es de hacer notar que la Sra. DEMEI se ha expedido en el sentido de la confirmación de la cuota alimentaria.-

3.- Luego del análisis de las constancias hasta aquí aludidas, entiendo pertinente comenzar dejando a salvo, para el debido contexto de la presente que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... *Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, JuanC., ´Técnica de los recursos ordinarios´, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones*

académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagión', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229- C9-13)...".-

La impresión que permite extraer este proceso, es que la cuota alimentaria, se encuentra fijada sobre hitos o acontecimientos temporales de la vida del alimentante, más que sobre circunstancias plenamente probadas de su caudal económico y capacidad de aporte.-

No está en discusión, desde mi punto de vista el porcentaje del 25 % de su ingreso, que atento la edad y necesidades de la alimentada, considero se encuentra ajustado a derecho y a las circunstancias fácticas del caso.-

Me estoy refiriendo específicamente a la base del 175 % del salario mínimo vital y móvil, que a mi juicio reviste una significación económica que excede lo previsible, si se computa la vivienda del demandado, su carencia de otros bienes muebles e inmuebles relevantes, de su presencia en la vida cotidiana de la niña; aunque por otro lado, deja el margen para la duda que implica tener por probado que el alimentante hubo realizado en el año 2025 un viaje de aproximadamente un mes de duración a Europa; que aparece descontextualizado en cuanto a sus presumibles costos en función de los ingresos como franquero de una avícola -empleo inestable y de ingreso variable-; que ha quedado probado desde el testimonio de la progenitora del recurrente Sra. S.- sin perjuicio que el demandado ha alegado que la totalidad de los gastos de esa privilegiada posibilidad de viaje, fueron soportados por sus amigos, con quienes viajó; justificación que no aparece simple de creer, en la medida que pruebas de que así aconteciera, no hay.-

Por otro lado, también resulta difícil de creer -porque tampoco pruebas hay- que el desprendimiento del comercio “A., no haya sido motivado en el afán de insolventarse para disminuir su capacidad de respuesta en el trámite.-

Debo agregar también, que si bien de los dichos de los testigos a los que se tuvo acceso, en particular del Sr. M. y de la progenitora del demandado, Sra. S.; surge que el demandado es un padre presente, que comparte días en forma sostenida con la niña; no hay pruebas que permitan inferir que el tiempo y los recursos destinados, sean iguales a los de la madre de la niña, que por cierto -y sin perjuicio de sus posibilidades- son mayores.-

No está demás recordar, que la actora en los presentes es la niña hija del recurrente, y que en consecuencia, en este punto y cuando se trata de intereses alimentarios contrapuestos, impera el de la niña por sobre el del alimentante, en función del art. 10° de la ley 4109, y el art. 3° de la ley 26061.-

Por ello, conviene reparar en la obra “Alimentos”, t. 2° de Aida Kemelmajer de Carlucci, y Mariel Molina de Juan, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Santa Fe, 28 de enero de 2014, que a partir de su página 21, nos refiere que “... *Conforme la regla general establecida en la mayoría de los códigos procesales, la parte que alega un hecho como fundamento de su pretensión o defensa, tiene la carga de probarlo. Por lo tanto, en principio el alimentado es quien debe probar los ingresos o los bienes que componen el patrimonio del obligado. Así para determinar dichos extremos, el actor aportará prueba directa o,*

en su defecto indicios sobre la fortuna del alimentante. Como se ha dicho, en la práctica, diversas causas generan una gran dificultad al momento de acreditar la capacidad económica. En consecuencia, mayoritariamente se acepta que en el juicio de alimentos -además de admitirse la posibilidad de demostrar la fortuna del demandado mediante indicios- se adopte el principio de la carga dinámica de la prueba ... La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. ... Asimismo, como señala Bossert ... si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios que permiten suponer una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir prueba en sentido contrario ... Valoración de la prueba ... “Favor minoris” El ordenamiento es más específico cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. La regla del favor minoris está reflejada en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3°, inciso 1°, 18° inciso 1°, y 27°, incisos 2°, 3° y 4°. Por otro lado, la Ley 26.061 ... en su artículo 5° establece: Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta implica ... 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas ... La jurisprudencia tiene dicho que: en caso de duda sobre los datos relativos a la capacidad económica del alimentante, las mismas deberán interpretarse a favor de la parte más débil de la relación, en especial cuando se trate de un menor (CNCiv, sala D 5-11-81, ED 99-393). En consecuencia, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite afirmar que en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del alimentante, es adecuada una interpretación pro-alimentado..”.-

Entonces en este contexto, se aprecian dos indicios relevantes que han motivado a

la Sra. Jueza a fijar la cuota alimentaria cuestionada. El viaje a Europa -por un mes, con gastos totales asumidos por “los amigos”- y el remanido desprendimiento del comercio “Los abuelos”, con fundamentos en ambos casos que a ojos de un espectador razonable, no convencen.- En consecuencia, el 25 % de cuota alimentaria, resulta razonable, y el 175 % sobre el salario mínimo vital y móvil, que aparece como elevado para lo probado al demandado, encuentra sustento en una presunción de mayor capacidad económica sobre la base de indicios probados, y sin prueba de descargo eficaz en contrario.-

Tengo presente también, que en la audiencia testimonial, la Sra. Siri, madre del demandado, refirió que la misma y su esposo -presumo padre del alimentante- colaboran con el último en los cuidados y necesidades de la misma, sin perjuicio de definirse como jubilados con la mínima; por lo que tengo en cuenta este dato a la hora de decidir el mantenimiento de la cuota fijada.-

Por lo expuesto entonces, me expido por la confirmación de la sentencia recurrida, desestimando así la apelación tratada, con costas de segunda instancia al alimentante, conforme el art. 121 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de la letrada patrocinante del recurrente, Micaela E. Gustin en el 28 % y para el letrado patrocinante de la alimentada, Sergio C. D’Agnillo en el carácter de patrocinante, en el 30 % de los que a ambas representaciones letradas, les corresponde por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ, DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia recurrida, dictada el 24 de abril de 2026, en cuanto fue materia de recurso, con costas al recurrente vencido, en los términos del art. 121 del CPF, de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante del recurrente, Micaela E. Gustin en el 28 % y para el letrado patrocinante de la alimentada,

Sergio C. D'Agnillo en el carácter de patrocinante, en el 30 % de los que a ambas representaciones letradas, les corresponde por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.